

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA BOLETÍN OFICIAL

BOME Número 5265

Martes, 1 de septiembre de 2015

Página 4515

SENTENCIA: 00058/2015

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS INMEDIATO 28/2015

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA N.º 58/15

En la Ciudad Autónoma de Melilla, a 21/04/15.

Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de la Ciudad Autónoma de Melilla y su Partido, habiendo visto el expediente de juicio de faltas indicado, sobre falta de coacciones, en virtud de atestado, y como implicados:

DTE: Alejandro Pastor Ripoll.

DDO: Ilham Azzouz.

Dicta la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11/04/2015, tuvo entrada en este Juzgado un atestado, que dio lugar a la incoación del presente juicio de faltas.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente, quedó señalada la celebración del juicio oral para el día de hoy, siendo citados los arriba indicados; al juicio no compareció parte alguna.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Con fecha 11/04/2015, tuvo entrada en este Juzgado un atestado, que dio lugar a la incoación del presente juicio de faltas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del principio acusatorio que rige en el juicio de faltas, como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/94, de 24 de febrero, entre otras, el Juez no puede juzgar y condenar sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para hacerla. Existen diversas sentencias del Tribunal Constitucional (47/1991, 25/1993) así como del Tribunal Supremo (27 de marzo de 1990, 25 de setiembre de 1991, 29 de mayo de 1992 y 1 de julio de 1993, que son plenamente aplicables al juicio de faltas, las cuales expresan que sin acusación no puede haber ni proceso ni condena y que, por ello, el órgano judicial en ningún caso puede condenar por aquello que no ha sido objeto de acusación, o , lo que es lo mismo, no puede condenar de oficio (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993).

En el caso de autos, las partes no han comparecido pese a haber sido citadas con arreglo a las formalidades legales, por lo que debe llegarse a la conclusión de que no existe, en el presente supuesto, acusación alguna que legitime una sentencia condenatoria.